



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1133/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0015, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Vicente García Gómez en virtud de la Sentencia TC/0017/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0017/19, objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, fue dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Este fallo fue emitido con motivo de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo interpuestos por el señor Vicente García Gómez, de manera separada, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017), y la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la indicada sentencia de este tribunal reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295.

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data incoada por el señor Vicente García Gómez en contra del coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ORDENAR al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral que suministre al accionante: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario para la validación de folio de acta de nacimiento; 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie.

CUARTO: ORDENAR el suministro de las indicadas informaciones en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, imponiendo un astreinte de mil pesos (\$1,000.00), en favor del accionante, señor Vicente García Gómez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia después de cumplido el indicado plazo.

QUINTO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de objeto e interés jurídico.

SEXTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Vicente García Gómez, y a los recurridos, Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral y Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

La referida sentencia TC/0017/19 fue notificada mediante oficios expedidos por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las partes envueltas en el presente proceso; a saber: al señor Vicente García Gómez mediante la Comunicación núm. SGTC-1364-2019, recibida el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019); a la representante legal del solicitante mediante la Comunicación núm. SGTC-1365-2019, recibida el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019); a la Comisión de Oficialías y la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral mediante las respectivas comunicaciones núm. SGTC-1366-2019 y SGTC-1367-2019, recibidas el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019); y al procurador general administrativo mediante la Comunicación núm. SGTC-1368-2019, recibida el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue sometida por el señor Vicente García Gómez mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento, el referido señor García Gómez arguye que la Junta Central Electoral (JCE) no ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0017/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual demanda a este colegiado liquidar la astreinte estipulada en el dispositivo de la indicada sentencia.

La indicada solicitud de liquidación de astreinte fue comunicada por la secretaria del Tribunal Constitucional mediante oficios expedidos el dos (2) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la forma que sigue: al presidente de la Junta Central Electoral mediante la Comunicación SGTC-3974-2024; a la Junta Central Electoral mediante la Comunicación SGTC-3975-2024; a la secretaria titular de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral mediante la Comunicación SGTC-3976-2024; y al consultor jurídico de la Junta Central Electoral mediante la Comunicación núm. 3977-2024; todos recibidos el día seis (6) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

Mediante la Sentencia TC/0017/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional resolvió, por un lado, acoger el recurso de revisión incoado por el señor Vicente García Gómez contra la antes mencionada sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, disponiendo su revocación y acogiendo la acción de hábeas data original; y, por otro lado, inadmitir el recurso de revisión interpuesto también por el referido señor García Gómez contra la antes citada sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, sobre la base de las consideraciones reproducidas a renglón seguido:

A. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

[...] este tribunal constitucional observa que, ciertamente, el objeto de la acción fue modificado por el juez de amparo, ya que la misma buscaba acceder a las informaciones personales en el indicado registro público y no que se cumpliera con la sentencia que acogió la validación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acta de nacimiento, por lo que procede revocar la sentencia y, en consecuencia, conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento. [...]

i. En el presente caso, de lo que se trata es de que el accionante y actual recurrente busca conocer informaciones que le conciernen a él, particularmente, el contenido y evolución del expediente administrativo introducido ante la Junta Central Electoral relativo a la obtención de oficio con respecto a la validación de folio de acta de nacimiento.

j. En este sentido, este tribunal constitucional considera, al verificar el objeto de la acción, que en la especie no estamos ante una acción de amparo de cumplimiento, sino ante una acción de hábeas data, toda vez que se pretende proteger el derecho a acceder a ciertos datos personales. Esto así, porque la parte no busca “(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo sino —como ya establecimos y como se deriva de su petitorio— éste procura información sobre el expediente administrativo descrito anteriormente. [...]

l. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal considera que en el presente caso procede considerar la acción de amparo de cumplimiento como una acción de hábeas data. Esta recalificación se hace en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la indicada ley, el cual indica que: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En relación con el fondo de la acción, la parte accionante solicita las siguientes informaciones: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento; 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie.

t. Este tribunal constitucional considera que procede que la Comisión de Oficiabas de la Junta Central Electoral le permita obtener la información correspondiente al referido expediente y le emita la certificación requerida sobre el mismo, en razón de que dichas informaciones le permitirán al señor Vicente García Gómez conocer cómo va el proceso interpuesto en validación de acta de nacimiento y, además, le permitirá —siempre que sea requerido— completar cualquier documentación u objeción planteada. [...]

w. Con respecto al requerimiento del accionante relativo a la solicitud de fijación de una astreinte, este tribunal constitucional considera que en el presente caso la misma procede, con la finalidad de constreñir a la parte accionada a cumplir con la entrega de las informaciones solicitadas y así evitar mayor dilación en la misma.

x. En este sentido, la astreinte será fijado no por el monto de quince mil pesos (\$15,000.00), como solicita la parte accionante, por considerarlo una suma exorbitante, sino por el monto de mil pesos (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, en contra de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*z. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaría). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *Íter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada, particularidad que no está presente en la especie.*

aa. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de hábeas data, fijando una astreinte de mil pesos (\$1,000.00) en favor del accionante, señor Vicente García Gómez.

B. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez en contra de la Sentencia núm. 0030-2017- SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

a. En el presente caso, el señor Vicente García Gómez interpuso dos acciones de amparo con la misma finalidad consistente en acceder a las informaciones contenidas en el expediente administrativo relativo a la obtención de un oficio relativo a la validación de folio de acta de nacimiento. Dichas acciones fueron dirigidas: una en contra del coordinador de la Comisión de Oficiabas de la Junta Central Electoral y la otra en contra del consultor Jurídico de la misma institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En los párrafos contenidos en la letra A), del numeral 12, de la presente sentencia, se decidió acoger la acción de amparo interpuesta en contra del coordinador de la Comisión de Oficiabas de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, se le ordenó que suministre al accionante: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento; 2) certificación sobre las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de la especie.

c. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la parte accionante y ahora recurrente satisfizo sus pretensiones frente al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, las cuales resultan ser las mismas a que se contrae la acción interpuesta en contra de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, el recurso que nos ocupa carece de objeto y de interés jurídico.

d. Ciertamente, la finalidad de este recurso es la revocación de la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo incoada contra la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a la que se le hace la misma reclamación hecha al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, es decir, acceder al expediente y obtener copias del mismo, pretensiones que, como indicamos anteriormente, ya fueron satisfechas.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión, por falta de objeto y de interés jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante en liquidación de astreinte

La parte solicitante, señor Vicente García Gómez, procura que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta contra la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Sentencia TC/0017/19, aduciendo al respecto lo transcrito a continuación:

6.3. Cumplimiento estricto de los requisitos que exige la doctrina de este Alto Tribunal para proceder a la liquidación efectiva de la astreinte.

De acuerdo con la doctrina establecida por la Sentencia TC/0347/21 resulta manifiesto que en la presente solicitud de liquidación de astreinte concurren de modo rotundo los tres requisitos para su procedencia y que pasan a relacionarse:

A) Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.

Requisito acreditado por obrar en este expediente de USES adjuntado como Anexo UNO del Escrito instando la ejecución depositado con fecha 1/10/2019, el Acto de Alguacil No. 530/2019 de fecha 17/06/2019, a instancias del Exponente representado por su Abogado, por el que en síntesis, se notificaba al Coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral la Sentencia del Tribunal Constitucional de constante referencia, detallándose con toda precisión las obligaciones que ordenaba la Sentencia y fijando día y hora para su cumplimiento. Apareciendo en su página 7 el cajetín acreditativo de la recepción en igual fecha por la parte condenada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.

Dicho plazo se encuentra notoriamente vencido, por cuanto en el Fallo CUARTO: de la Sentencia se ordenaba el suministro de las indicadas informaciones en un plazo de cinco (5) días, contados o partir de la fecha de notificación de la presente sentencia.

Por lo que estando acreditado que se notificó la sentencia y se recibió por la condenada con fecha 17/06/2019 cuando con fecha 1/10/2019 se insta la ejecución vía USES el plazo estaba vencido puesto que habían transcurrido más de tres meses desde su notificación, intervalo de tiempo durante el cual el solicitante realizó múltiples tentativas descritas en el escrito solicitando la intervención de la USES citado, para que la condenada cumpliera con sus obligaciones impuestas por la sentencia.

Por tanto, cuando se insta ahora la liquidación de la astreinte ante el perenne incumplimiento de la condenada han transcurrido más de cinco años.

C) Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

De lo expuesto hasta ahora resulta manifiesto que la parte obligada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, acreditado no solo por el paso del tiempo sino especialmente por sus intervenciones en el expediente de la USES, plasmadas en sus Escritos de fechas 26/11/2019 y 13/07/2023 respectivamente, de las que se desprende de modo fehaciente que ni ha cumplido ni piensa cumplir con su obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal y fundamental: Exhibición del Expediente y obtención de copias en su caso, tratando además de burlarse no solo de los legítimos derechos del solicitante sino además de este tribunal a través de la elaboración de cuantas hipótesis a cual más absurda e irracional se le ocurren encaminadas todas ellas a tratar de eludir sus obligaciones ordenadas por este alto tribunal. Hasta el extremo de que, vista su actitud, este tribunal constitucional se ha visto obligado a publicar en su comunicación consistente en su Información Institucional Pública de fecha 17/08/2023 (Pág. 11, Numeral 33), ANEXO DOS el incumplimiento de la parte condenada.

6.4. Cálculo y cuantificación del Astreinte.

Atendido el contenido del Fallo aplicable al caso de la especie y que se reproduce sus términos literales acto seguido:

CUARTO ORDENAR el suministro de las indicadas informaciones en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, imponiendo un astreinte de mil pesos (\$1,000.00), en favor del accionante, señor Vicente García Gómez, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo presente sentencia después de cumplido el indicado plazo.

Una vez acreditado el incumplimiento deliberado y reiterado de la parte condenada y confirmada la cantidad diaria de astreinte, MIL PESOS DIARIOS, solo cabe efectuar los oportunos cálculos para determinar el cómputo del período de tiempo aplicable al caso, que se inicia desde el día 29 de junio de 2019, momento en que venció con exceso el plazo de CINCO DIAS desde la notificación de la Sentencia de la que dimana la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte hasta la fecha del depósito de la presente Instancia de Liquidación, efectuada con fecha 31 de julio de 2024. Y así resulta:

- Del 29/06/2019 al 31/12/2019	186 días
- Año 2020 (Bisiesto)	366 días
- Año 2021	365 días
- Año 2022	365 días
- Año 2023	365 días
- Del 01/01/2024 al 31/07/2024 (Bisiesto)	<u>213 días</u>
SUMA TOTAL DE DIAS	1,860 días

Luego, 1,860 días a razón de Mil (1,000.00) pesos diarios arroja un total de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$RD1,860,000.00) pesos dominicanos.

Monto total que deberán pagar en virtud del Artículo 148 de la Constitución de modo conjunto y solidario el funcionario Coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral así como la propia Junta Central Electoral al ser el Coordinador un funcionario al servicio de dicha Entidad Pública al Solicitante, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de dichas fechas, 31/07/2024, y aquellos derivados del cumplimiento total de la Sentencia TC/0017/19 de 29 de marzo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte

La parte solicitada, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de esta instancia, la referida Junta Central Electoral demanda al Tribunal Constitucional el rechazo de la presente solicitud de liquidación de astreinte, alegando que ejecutó y cumplió cabalmente con lo ordenado a través de la Sentencia TC/0017/19. Sustenta su pedimento en las consideraciones transcritas a continuación:

Tal y como se refiere en el escrito presentado por la Junta Central Electoral en fecha 26 de noviembre de 2019 en ocasión del incidente de ejecución de sentencia (contenido en el expediente TC-09-2019-0016 de fecha 01 de octubre de 2019, radicado por el señor Vicente García Gómez), los indicados documentos les fueron mostrados y puestos a disposición del señor Vicente García Gómez para que obtuviera copias de los que fueren de su interés, sin embargo, el mismo entendió que esos no eran todos los documentos del mencionado expediente administrativo. No obstante, como lo señala la sentencia TC/0017/19, la Junta Central Electoral procedió a poner a disposición del indicado señor el "expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento", cumpliendo así con este aspecto de la sentencia, al margen de que el petitionerario estimara que debían ser más documentos, lo cual no es el caso.

A pesar de lo expuesto, y en aras de cumplir cabalmente el mandato de la sentencia TC/0017/19, por el acto de alguacil No. 663/2019 de fecha 23 de julio de 2019 la Junta Central Electoral procedió a notificar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propia persona de Vicente García Gómez todos los documentos que obran en el expediente administrativo abierto en ocasión de la petición de validación de folio, así como todas las decisiones que hasta ese momento había adoptado la Comisión de Oficialías en torno a su caso, con lo cual nuevamente la institución dio cumplimiento cabal y estricto a lo ordenado por el Tribunal Constitucional sobre el particular.

Como podrá observarse en los documentos notificados mediante el acto de alguacil de referencia, al señor Vicente García Gómez le fue entregada, por un lado, copia del “expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento” y, de otra parte, “certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie”. Respecto a este último aspecto en el acto de referencia se adjuntó copia del acta No. 02-2007 de fecha 17 de febrero de 2017 relativa a la reunión de la Comisión de Oficialías, donde se verifica en el punto No. 115, páginas 75-76, lo decidido por esa comisión en torno al caso de la validación de folio de Vicente García Gómez, así como de sendos oficios de fecha 19 de abril de 2017 suscritos por Henry Mejía, entonces Miembro Titular de la Junta Central Electoral y Coordinador de la Comisión de Oficialías.

Es decir, que la Junta Central Electoral cumplió de forma respetuosa y estricta el mandato del Tribunal Constitucional en torno al caso en cuestión, de modo que la petición de liquidación de astreinte radicada por el señor Vicente García Gómez no tiene sustento jurídico, conforme lo demuestran los hechos descritos y lo atestiguan los documentos adjuntos a esta misiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Independientemente de lo anterior, y con el solo propósito de que quede claro que la Junta Central Electoral ha cumplido no solo con la sentencia del Tribunal Constitucional, sino con la sentencia que le valida el folio a Vicente García Gómez, a la presente se adjuntan los documentos que dan constancia, por un lado, de que el acta de nacimiento del mencionado individuo fue validada, expedida y se encuentra disponible de cualquier impedimento o restricción y, por otro lado, la documentación que pone de relieve que el referido individuo, luego de tal validación, procedió a renovar su cédula de identidad y electoral, documento que tampoco tiene ningún impedimento para su uso o expedición.

Es oportuno indicar que, además del expediente administrativo de validación de folio que dio lugar a la acción de habeas data de la que resultó la sentencia TC/0017/19, entre el señor Vicente García Gómez y la Junta Central Electoral, con posterioridad al dictado de la mencionada sentencia se suscitaron varios litigios pero que no son parte del expediente administrativo de validación de folio. En efecto, estos litigios conciernen (i) al proceso de amparo decidido mediante la sentencia TC/0234/2023; (ii) al proceso de amparo decidido mediante la sentencia TC/0351/2023; y, (iii) la demanda en nulidad de acta de nacimiento intentada por la Junta Central Electoral en abril de 2021, que actualmente se conoce en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Como podrá observarse, las acciones jurisdiccionales mencionadas tuvieron lugar con posterioridad al dictado de la sentencia TC/0017/19, específicamente en los años 2021 y 2022, por lo cual el mandato de la mencionada sentencia no puede alcanzar a dichos procesos, dado que al momento en que fue pronunciada la sentencia TC/0017/19 esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos no existían. Además, los procesos jurisdiccionales mencionados no son parte del expediente administrativo, sino que son casos que dieron lugar a la apertura de expedientes contenciosos.

Es necesario precisar, además, que la ejecución de las sentencias que deciden cuestiones en tomo al registro civil se tramita de forma administrativa ante la Unidad de Trámites y Procesamiento de Expedientes de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (como aconteció con el expediente administrativo que concierne a la sentencia TC/0017 /19), en tanto que los expedientes contenciosos son tramitados por la Unidad de Litigios de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, sin que se trate de los mismos expedientes ni documentos.

Lo expuesto deja de manifiesto que la Junta Central Electoral dio cumplimiento cabal y estricto a lo juzgado por el Tribunal Constitucional en el caso de que se trata, reafirmando así el estricto respeto a los postulados de la Constitución de la República y el fiel apego a lo juzgado por los tribunales de la República, especialmente por el Tribunal Constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, la opinión de la Junta Central Electoral y de quien suscribe es que no procede la petición de liquidación de astreinte radicada por el señor Vicente García Gómez al tenor de lo decidido en la sentencia TC/0017/19, pues la misma fue ejecutada y cumplida cabalmente por la Junta Central Electoral en fecha 23 de julio de 2019, mediante acto de alguacil notificado personalmente al señor Vicente García Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia TC/0017/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia relativa a la solicitud de liquidación de astreinte depositada por el señor Vicente García Gómez en la Secretaría General de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Oficios SGTC-3974-2024, SGTC-3975-2024, SGTC-3976-2024 y SGTC-3977-2024, expedidos por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales se les comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte, respectivamente, al presidente de la Junta Central Electoral, a la Junta Central Electoral, a la secretaria titular de la Comisión de Oficialías y al consultor jurídico de dicha institución; todos recibidos el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 663/2019, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Junta Central Electoral, mediante el cual se le notifica al señor Vicente García Gómez la entrega de la documentación ordenada mediante la Sentencia TC/0017/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0017/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional dictó, por un lado, el acogimiento de un recurso de revisión constitucional incoado por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Por otro lado, declaró la inadmisibilidad de un segundo recurso de revisión interpuesto por el mismo señor García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Producto del acogimiento del primer recurso de revisión, se dispuso la revocación de la indicada sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295 y se recalificó el amparo de cumplimiento originalmente sometido por el antes mencionado señor Vicente García Gómez en una acción de hábeas data, al tiempo de pronunciar su acogimiento de esta acción. Consecuentemente, este colegiado ordenó al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral obtemperar con la entrega de la siguiente documentación: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de acta y/o folio de nacimiento; 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie. A fin de asegurar el pronto cumplimiento de dicho mandato, el Tribunal Constitucional le otorgó un plazo de cinco (5) días a la institución accionada, contados a partir de la notificación de la decisión en cuestión, y le impuso además una astreinte de mil pesos dominicanos con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (\$1,000.00), pagadera a favor del accionante, señor Vicente García Gómez, por cada día de retardo en la ejecución.

Alegando que no se ha dado cumplimiento al mandato contenido en la referida sentencia TC/0017/19, el señor Vicente García Gómez presentó la solicitud de liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución y los arts. 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Esto ha sido igualmente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminando al respecto lo siguiente: «La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso [...]». Más adelante, en su sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso que «[c]uando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado».

9. Rechazo de la presente solicitud de liquidación de astreinte

9.1. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia TC/0017/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante este fallo, fue acogido el recurso de revisión constitucional sometido por dicho señor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que había declarado improcedente el amparo de cumplimiento por él interpuesto, requiriendo la documentación de un expediente administrativo que tiene en los archivos de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral. Igualmente, en la aludida TC/0017/19, se declaró inadmisibles un segundo recurso de revisión incoado por el señor García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9.2. Tras revocada la antes mencionada sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, el Tribunal Constitucional procedió a recalificar el amparo de cumplimiento original en una acción de hábeas data, disponiendo su acogimiento y ordenando a la Coordinación de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral obtemperar con la entrega al señor Vicente García Gómez de lo siguiente: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo núm. 2016019785, recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo en cuestión. Todo esto, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, imponiendo ante su incumplimiento una astreinte diaria de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), a cargo de la indicada institución, a favor del agraviado, señor Vicente García Gómez.

9.3. Con el propósito de que la Coordinación de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral emitiera opinión respecto de los planteamientos expuestos por el requirente, señor Vicente García Gómez, mediante comunicaciones núm. SGTC-3974-2024, SGTC-3975-2024, SGTC-3976-2024 y SGTC-3977-2024, del dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de este tribunal notificó a la Junta Central Electoral la presente solicitud de liquidación de astreinte, para que en el plazo de diez (10) días produjera su escrito de defensa y sus medios de prueba.

9.4. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agravante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido, y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento (Sentencia TC/0225/23).

9.5. Una vez apoderado el Tribunal Constitucional, como jurisdicción de la liquidación de astreinte, no solo puede liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también reducirla, aumentarla o eliminarla, considerando la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó:

[...] que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).

9.6. Asimismo, «cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada» (Sentencia TC/0438/17: p. 18). De allí que, cuando se verifique un incumplimiento, el simple retraso no constituye un factor aislado para liquidar la astreinte impuesta, sino que debe verse la totalidad de las circunstancias que reflejen una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación; de lo contrario, contribuiría a concebir la astreinte como una medida compensatoria o indemnizatoria, la cual no es su naturaleza.

9.7. La demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa se presenta a raíz de las supuestas dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0017/19, dictada por este tribunal constitucional. En el caso concreto, el solicitante alega que el coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral no ha cumplido con la entrega de la documentación ordenada por este colegiado, por lo que solicita la liquidación del monto impuesto por concepto de astreinte.

9.8. A tales efectos, resulta necesario que este tribunal constitucional realice determinadas comprobaciones previo a liquidar la astreinte (sentencias TC/0266/21: párr. 9.8; TC/0347/21: párr. 9.h; TC/0115/23: párr. 9.6), en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio. Por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad (sentencia TC/0055/15: párr. 9.j; TC/0182/21: párr. 9.4; TC/0333/22: párr. 9.f). En ese orden, el Tribunal Constitucional debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.9. En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 530/2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib¹, quien notifica al coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral la Sentencia TC/0017/19 y, a su vez, consta la solicitud de cumplimiento de las obligaciones que deben ser satisfechas. De lo anterior se deduce que el primer requisito ha sido cumplido.

9.10. La segunda condición, referente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal cuarto de la Sentencia TC/0017/19 ordenó a la Comisión a que, en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia, suministrará al señor Vicente García Gómez: 1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo núm. 2016019785, recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de acta y/o folio de nacimiento, conforme a lo ordenado por la Sentencia civil núm. 00302-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que validó el folio que contiene el registro de nacimiento del hoy solicitante; y 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo en cuestión. En conclusión, al momento de solicitarse la presente

¹ Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte, el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación se encuentra ampliamente vencido.

9.11. La tercera condición, en relación con el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, es importante recordar que la Sentencia TC/0017/19 fue dictada con motivo de un recurso de revisión de amparo, en ocasión de una acción de hábeas data interpuesta por la hoy solicitante. La indicada acción de hábeas data perseguía obtener la información correspondiente al referido expediente y que se le emita la certificación requerida sobre el mismo, debido a que dichas informaciones le permitirían al señor Vicente García Gómez conocer cómo va el proceso interpuesto en validación de acta de nacimiento y, además, le permitirá –siempre que sea requerido– completar cualquier documentación u objeción planteada. Tras el acogimiento del referido recurso y la revocación de la sentencia recurrida, la indicada acción de hábeas data fue acogida ordenando a la parte accionada proceder con la entrega de la documentación requerida en un plazo de cinco (5) días.

9.12. En efecto, este tribunal comprobó que existe constancia de que la parte hoy solicitada cumplió con los términos de la Sentencia TC/0017/19. El veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral notificó en manos de la parte hoy solicitante, Vicente García Gómez, mediante el Acto núm. 663/2019, todo el expediente administrativo y las decisiones adoptadas por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral en relación con su caso, a saber:

- (a) *Carátula del expediente núm. 2016019785, recibido el 29 de agosto de 2016.*
- (b) *Copia del acta de nacimiento del señor Vicente García Gómez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (c) Copia de la Sentencia Civil núm. 00302-2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.*
- (d) Copia del Acto de notificación de sentencia número 409/2016, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, del 25 de agosto de 2016.*
- (e) Copia de la certificación núm. 449-2016-ECIV-057.*
- (f) Acta núm. 2 de la sesión ordinaria de la Comisión de Oficialías, del 17 de febrero del dos mil diecisiete, marcada con el número 02-2017.*
- (g) Comunicación del 19 de abril de 2017, dirigida al Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, suscrita por el Dr. Henry Mejía, coordinador de la Comisión de Oficialía de la Junta Central Electoral.*
- (h) Comunicación del 19 de abril de 2017, suscrita por el Dr. Henry Mejía, coordinador de la Comisión de Oficialías, dirigida a la Dra. Rosario Graciano de los Santos, Lic. Luis Mariano Matos, Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Ing. Miguel Ángel García.*

9.13. Además de lo anterior, en apariencia, se aprecia que las decisiones adoptadas por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral benefician al señor Vicente García Gómez, en cuanto a sus pretensiones principales en el contexto del procedimiento administrativo que dio origen al expediente núm. 2016019785, recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, no solo se cumplió con la entrega del expediente núm. 2016019785 completo, sino que también se incluyeron las decisiones adoptadas por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, cumpliendo con lo ordenado por el ordinal cuarto del dispositivo de nuestra Sentencia TC/0017/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El reclamo de incumplimiento argumentado por la parte solicitante no es más que un desacuerdo respecto al cumplimiento realizado por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, el cual no alcanza a ser un cumplimiento deficiente que ameritaría la liquidación de la astreinte. No forma parte de la competencia de este tribunal, en el contexto de la liquidación de astreinte la liquidación, referirse al mero desacuerdo con el cumplimiento. De modo que, en buen derecho, no existen bases fundadas de que la comunicación del contenido del expediente núm. 2016019785 y las decisiones adoptadas por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral no fuese en virtud de la obligación prevista en la Sentencia TC/0017/19.

9.15. En otro aspecto, como indicamos más arriba, debemos examinar la totalidad de las circunstancias para determinar si existe una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación. En la especie, si bien el cumplimiento de la obligación no se produjo dentro de los cinco (5) días otorgados por la sentencia de este tribunal, no existe constancia de demora injustificada en la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia TC/0017/19, o una intención del obligado de mantenerse en estado de incumplimiento dadas las particularidades del caso que nos ocupa.

9.16. De hecho, entre la notificación de la sentencia por parte del señor Vicente García Gómez y la notificación de los documentos por la Junta Central Electoral, transcurrió un mes y seis días, retraso que no constituye una dilación indebida en el cumplimiento. No se observa intención manifiesta de incumplimiento deficiente de la sentencia, sobre todo si la solución del expediente núm. 2016019785 beneficia al hoy solicitante, señor Vicente García Gómez, en ejecución de la sentencia que validó el folio del acta de nacimiento de Vicente García Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En este caso, al demostrarse que la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral cumplió con el mandato contenido en la Sentencia TC/0017/19, no procede ordenar la liquidación en el presente caso. Por lo tanto, se rechaza la presente solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor Vicente García Gómez.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Vicente García Gómez, en virtud de la Sentencia TC/0017/19, dictada por el Tribunal Constitucional, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Vicente García Gómez, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Vicente García Gómez; y a la parte solicitada, coordinador de la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria